



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 001 -2020-MPCP**

Pucallpa, 03 ENE. 2020

**VISTO:**

El Expediente Externo N° 59001-2019 de fecha 29/11/2019, mediante el cual la empresa American Lubricants SAC, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, correspondiente al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPCP-CS-AS, para la **"Adquisición de Aceites Lubricantes para las Unidades y Maquinarias de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo"**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**ANTECEDENTES:**

Que, según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de noviembre de 2019, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en adelante **la Entidad**, convocó Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPCP-CS-AS, para la **"Adquisición de Aceites Lubricantes para las Unidades y Maquinarias de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo"**, con un valor estimado total ascendente a S/ 101,550.92 (Ciento Un Mil Quinientos Cincuenta con 92/100 Soles), en adelante **el procedimiento de selección**;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Constataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**;

Que, el 20 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 22 de noviembre del mismo año se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro de la **"Adquisición de Aceites Lubricantes para las Unidades y Maquinarias de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo"** a favor de la empresa Autorepuestos y Servicios Múltiples Nicole EIRL en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 65,787.80 (Sesenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Siete con 80/100 Soles), de acuerdo al siguiente detalle:

Postor	Admisión de Ofertas	Evaluación de Ofertas			Calificación de Ofertas	Resultado
		Precio Ofertado	Puntaje Total Otorgado	Orden de Prelación		
Autorepuestos y Servicios Múltiples Nicole EIRL	Admitida	65,787.80	100	1 lugar	Calificada	Adjudicado
American Lubricants SAC	No Admitida	-	-	-	-	-
Oil Bank Perú SAC	No Admitida	-	-	-	-	-

Que, cabe señalar que, según Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación (Formato N° 11) del 22 de noviembre de 2019, el Comité de Selección no admitió la oferta de la Empresa American Lubricants SAC y de la Empresa Oil Bank Perú SAC, debido al siguiente motivo:

- 
- *American Lubricants Sociedad Anónima Cerrada – American Lubricants SAC: Existe contradicción con la ficha técnica descargada de la página de la marca american lubricants con la ficha técnica presentada en su oferta, respecto a las especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas, tales como en la Fila N° 01: se solicita viscosidad cinemática @ 40°C mínimo (200), en la ficha técnica descargada de la página de la american lubricants dice: viscosidad cinemática @ 40°C cSt ASTM D-445 (154) y en su oferta dice: viscosidad cinemática @ 40° C cSt ASTM D-445 (210), asimismo en la fila N° 02: se solicita: Viscosidad cinemática @40°C mínimo (145), en la página de la marca american lubricants dice: viscosidad cinemática @ 40°C cSt ASTM D-445 (138) y en su oferta dice: Viscosidad Cinemática a 40°C (cSt) ASTM D445 (152), por lo que el Comité de Selección no admite la oferta.*
  - *Oil Bank Perú SAC: Existe contradicción con la ficha técnica descargada de la página de la marca american lubricants con la ficha técnica presentada en su oferta, respecto a las especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas, tales como en la Fila N° 07: se solicita viscosidad cinemática @ 100°C mínimo (15.2), en la ficha técnica descargada de la página de la american lubricants dice: viscosidad cinemática @ 100° c (14.7) y en su oferta dice: Viscosidad (15.51), por lo que el Comité de Selección no admite la oferta.*



Que, mediante Escrito S/N presentando el 29 de noviembre ante la Mesa de Partes de la Entidad, la empresa American Lubricants SAC, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; asimismo, solicitó se admita su oferta y se le otorgue la buena pro;

Que, así, el impugnante sustenta su recurso en los siguientes términos:

- 
- *Las fichas que manifiesta el comité no se encuentran publicadas en la página web oficial de la empresa, han sido bajadas de internet, sin embargo, todas las fichas técnicas de su representada manifiestan debajo de las características típicas: Los valores que figuran en el cuadro de características típicas, son valores medios dados a título indicativo y no constituyen una garantía. Estos valores pueden ser modificados sin previo aviso. Los resultados de los lotes de producción pueden diferir ligeramente. Ello no afecta el desempeño del producto. Es decir esta ficha técnica es meramente referencial y no necesariamente todos los lotes que se produzcan van a ser iguales, ya que existe un rango permitido de acuerdo a la ficha técnica de este producto. Adjuntan copia de la NTP 321.016 1982 y Copia de la NTP 321.014 2017 especificaciones, para poder verificar el rango permitido para los lubricantes SAE 25w-50 y del sae 80w90, asimismo las fichas técnicas que obran en su propuesta técnica cumplen con lo solicitado en las bases administrativas y la NTP.*
  - *En las bases administrativas solo se piden declaraciones juradas y en ningún lugar manifiesta que se va a revisar las páginas web de los fabricantes, y que las fichas técnicas son referenciales y son de un lote de producción específico. Es decir se debió respetar la presunción de veracidad ya que las mismas fichas técnicas manifiestan que los valores son variables en cada lote. El comité equivocadamente ha tomado como referencias lo que pueda encontrar en internet y eso no es materia de calificación en las bases administrativas cuando solo debe tomar en cuenta lo que dice la propuesta técnica.*
  - *Además indica que hay elementos sospechosos, ya que en primer lugar no se considera su propuesta técnica a pesar de ser la más beneficiosa para la entidad ya que ofertó S/ 47,566.50 (Cuarenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Seis con 50/100 Soles), es decir S/ 18,221.30 (Dieciocho Mil Doscientos Veintiuno con 30/100 Soles) menos que el postor adjudicado, se les elimina considerando documentos de la página web que no era requisito en las bases ni materia de evaluación.*
  - *Finalmente, indica que, se debe tomar en cuenta su oferta económica de S/ S/ 47,566.50 (Cuarenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Seis con 50/100 Soles), es decir S/ 18,221.30 (Dieciocho Mil Doscientos Veintiuno con 30/100 Soles) menos que el postor adjudicado que es un monto considerable que le serviría a la Entidad para poder realizar otras adquisiciones, máxime aunque mi propuesta cumple con todas las especificaciones técnicas solicitadas en las bases, asimismo señala que está demostrando que su propuesta ha sido descalificada arbitrariamente y el comité debió haber otorgado la buena pro a su representada por ser la mejor propuesta.*

Que, el 29 de noviembre de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación, en tanto que el 02 de diciembre de 2019, se notificó mediante el SEACE, a efectos que los postores que tengan interés directo o que pudieran verse afectados con la resolución de la Entidad, absuelvan aquel<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 125 del Reglamento, la Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, debían absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE.

Que, con Escrito S/N ingresado por Mesa de Partes de la Entidad con fecha 29 de noviembre de 2019, el Impugnante ha solicitado, que se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer sus puntos en controversia, en mérito al literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento;

Que, a través del Informe N° 527-2019-MPCP-GAF-SGL de fecha 04 de diciembre de 2019, la Sub Gerencia de Logística remite el recurso de apelación interpuesto por la empresa American Lubricants SAC, a la Sub Gerencia de Servicios Técnicos de Maestranza, a efectos de informar técnicamente lo solicitado por el Impugnante;

Que, con Informe N° 1168-2019-MPCP-GSPGA-SGSTM de fecha 04 de diciembre de 2019, el Técnico Mecánico de la Sub Gerencia de Servicios Técnicos de Maestranza, emite la información técnica solicitada por la Sub Gerencia de Logística;

Que, a través del escrito S/N presentando el 05 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes de la Entidad, el **Adjudicatario** se apersonó al presente procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- *Solicita la no revocatoria del otorgamiento de la buena pro a su representada debido a que los productos lubricantes ofrecidos cumplen o exceden las características y certificaciones mínimas requeridas por las especificaciones técnicas solicitadas en el presente proceso de selección, tales productos y características están avaladas por certificaciones internacionales tales como las certificaciones del instituto americano del petróleo (API) a través de sus certificaciones de aceites para motores y clasificaciones de servicio, asimismo indica que los fabricantes de los productos ofrecidos también están certificados por esta institución.*
- *La certificación y clasificación de servicio API asegura la calidad de los lubricantes para el óptimo funcionamiento de las unidades y maquinarias en los cuales serán utilizados, logrando así prevenir desgastes innecesarios y prolongar la vida útil del motor.*
- *Los productos que ofrecieron son de los siguientes fabricantes :*
  - MEXICANA DE LUBRICANTES SA DE CV
  - JOHN DEERE SALES HISPANOAMERICA, S. DE R.L.
- *Estos fabricantes están reconocidos plenamente por el INSTITUTO AMERICANO DEL PETROLEO (API) (lo cual se puede ver en su página web oficial [www.api.org](http://www.api.org)) el cual es el único organismo encargado a nivel mundial en brindar la certificación de calidad de los lubricantes a través de certificaciones de aceites para motores y clasificaciones de servicio API, con esto podemos establecer que los productos ofrecidos por estos fabricantes brindan la garantía necesaria para el óptimo funcionamiento de los lubricantes en las condiciones extremas en las cuales estarán sometidas a operar.*
- *Las fichas de especificaciones técnicas presentadas por su representada se ajustan a las características técnicas solicitadas por el proceso de selección, adicionalmente estas fichas pueden ser descargadas y/o solicitadas de las plataformas digitales oficiales de los fabricantes, y al momento de la presentación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro dichas características se ajustaban a las especificaciones técnicas requeridas, ya que los fabricantes de los productos ofrecidos estandarizan la calidad de sus productos, ya que fabricar otro producto demanda desembolsos monetarios, tiempo de fabricación, la evaluación correspondiente para establecer los valores típicos y parámetros que poseen dichos productos, que lo realizan organismos externos como el instituto americano del petróleo (API) para poder brindar los valores típicos y parámetros fidedignos a la realidad para poder asegurar la calidad de estos productos.*
- *La empresa AMERICAN LUBRICANTS SAC manifiesta que las fichas técnicas presentadas por ellos son reales y que cumplen con las especificaciones técnicas de las bases y que las encontradas en internet son solo referenciales y de un lote específico, y que dichas fichas manifiestan que los valores son variables y que se debió respetar la presunción de veracidad, por tal motivo señalamos que los productos ofrecidos por American Lubricants SAC estarían vulnerando el Principio de veracidad ya que dicha empresa y sus productos no cuentan con la especificación técnica de API, (las únicas empresas certificadas por API en el Perú son Vistry Cia Industrial del Peru Sac y Terpel Comercial del Peru Srl según la página web oficial de [www.api.org](http://www.api.org)), la cual establece los parámetros y valores típicos de un lubricante específico, por el contrario los fabricantes de los lubricantes ofrecidos por su representada si cumplen con licencia API, se adjuntan imágenes de la web oficial de API, por tal razón se debe solicitar a la empresa AMERICAN LUBRICANTS SAC presente su LICENCIA API y también las fichas técnicas específicas de sus productos donde se certifica que cumplen con las especificaciones técnicas de las bases del proceso de selección, puesto que es de mencionar que de acuerdo a la revisión y verificación dichas fichas deben sujetarse a la verdad por tal motivo deben haber sido evaluadas por un organismo autorizado por el Instituto Americano del Petróleo (API) que certifique los valores típicos y parámetros específicos solicitados por las especificaciones técnicas del proceso de selección, en caso de que sus productos no cuenten con dicha información AMERICAN LUBRICANTS SAC no solo estaría*



puediendo cometer posiblemente una falta administrativa sino como también un delito penal ya que estaría haciendo un uso no autorizado de la certificación API.

- Con relación al punto N° 7 debo indicar que American Lubricants SAC presenta el caso de la adjudicación simplificada N° 001-2019-MP-FN adquisición de aceite para motor diésel para las unidades vehiculares del ministerio público, en la página 66 del recurso de apelación en la letra "f" menciona literalmente "por lo tanto si era factible fabricarle a una viscosidad de 100° C de 14.6", amparándose en la Norma Técnica Peruana 321.014.2017 petróleos y derivados, esta norma se rige a los rangos internacionales dentro de los cuales deben estar los lubricantes SAE 15w40 pero no establece específicamente cuales son los valores específicos de un producto concreto, pero fabricar un "nuevo lubricante" requiere exclusivamente que sea evaluado y analizado por un organismo externo autorizado que brinde información exacta de los valores típicos y parámetros de este producto para poder brindar seguridad, garantía y calidad de este "nuevo producto" y que cumplan con las características que se están solicitando lo cual american lubricants SAC en su calidad de fabricante no puede establecerlo unilateralmente, dado que no es un organismo autorizado para establecer dichos valores, por el contrario el Instituto Americano Del Petroleo (API) si cumple con esta condición, es de vital importancia la evaluación y análisis de estas características dado que como lo mencionan en la página 14 del recurso de apelación en la NOTA: "Como un aceite para motor en operación está expuesto a contaminantes como agua, combustible, hollín entre otros residuos de la combustión; para la selección de la viscosidad se recomienda adoptar un rango intermedio dentro del rango de valores establecidos en la Tabla 2, a fin de no exponerse con viscosidades en los límites mínimo y máximo. Estas aproximaciones a los extremos del rango, generan salir prematuramente del grado SAE, afectando la adecuada protección al motor y las propiedades del aceite.", por esta razón es de vital importancia contar con la evaluación y análisis de un organismo externo autorizado, para poder ofrecer un lubricante de excelente calidad, que no sea nocivo para el personal que manipula estos aceites puesto que los lubricantes presentan en sus componentes petróleo y aditivos que puedan perjudicar la salud y el medio ambiente dado que estos organismos externos autorizados también realizan fichas de seguridad de los productos que evalúan y analizan, de los cuales los lubricantes ofrecidos por mi representada cumplen con todas estas exigencias.
- En el mercado nacional e internacional existen muchos fabricantes de lubricantes de diversas calidades y precios, pero no todos estos cuentan con el respaldo del Instituto Americano del Petróleo (API), solo aquellos que puedan brindar seguridad, calidad y garantía a sus lubricantes pueden ostentar estar reconocidos por este organismo.
- Finalmente indica la pretensión de la apelación es dilatar el tiempo con argumentos falsos y que el mismo de una u otra manera me perjudica como empresa afectando la trayectoria que poseemos ofreciendo siempre productos de calidad y garantía que se ajustan a los requerimientos y especificaciones de nuestros socios comerciales y clientes.

Que, la Sub Gerencia de Logística requirió la siguiente información adicional:

**A la empresa American Lubricants SAC – Carta N° 169-2019-MPCP-GAF-SGL del 10 de diciembre de 2019**

Solicito copia de la licencia otorgada a su representada (fabricante) por el instituto americano de petróleo – API, así como el certificado de la marca del producto correspondientes a las filas del paquete único, que correspondan, lo cual debe acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, el mismo que será corroborado en la página oficial del instituto americano del petróleo.

**A la empresa Oil Bank Peru SAC – Carta N° 170-2019-MPCP-GAF-SGL del 10 de diciembre de 2019**

Solicito copia de la licencia otorgada a su representada (fabricante) por el instituto americano de petróleo – API, así como el certificado de la marca del producto correspondientes a las filas del paquete único, que correspondan, lo cual debe acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, el mismo que será corroborado en la página oficial del instituto americano del petróleo.

**A la empresa Autorepuestos y Servicios Múltiples Nicole EIRL– Carta N° 174-2019-MPCP-GAF-SGL del 10 de diciembre de 2019**

Solicito copia de la licencia otorgada a su representada (fabricante) por el instituto americano de petróleo – API, así como el certificado de la marca del producto correspondientes a las filas del paquete único, que correspondan, lo cual debe acreditar el cumplimiento de los requerimientos





**PUCALLPA**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CORONEL PORTILLO

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

técnicos mínimos, el mismo que será corroborado en la página oficial del instituto americano del petróleo

Que, mediante Informe N° 07-2019-MPCP-GAF-SGL-AP de fecha 11 de diciembre de 2019, el Jefe de Área de Procesos, señala lo siguiente:

- *El Comité de Selección procedió a revisar las ofertas de los participantes donde no admitió la oferta del Apelante señalando que Existe contradicción con la ficha técnica descargada de la página de la marca American Lubricants con la ficha técnica presentada en su oferta, respecto a las especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas, tales como en la Fila N° 01: se solicita viscosidad cinemática @ 40°C mínimo (200), en la ficha técnica descargada de la página de la empresa American Lubricants dice: viscosidad cinemática @ 40°C cSt ASTM D-445 (154) y en su oferta dice: Viscosidad cinemática @ 40°C cSt ASTM D-445 (210), asimismo en la fila N°02: se solicita: Viscosidad cinemática @ 40°C mínimo (145), en la página de la marca American Lubricants dice: Viscosidad cinemática @ 40°C cSt ASTM D-445 (138) y en su oferta dice: Viscosidad Cinemática a 40°C (cSt) ASTM D445 (152).*
  - *El apelante señala que las fichas Técnicas a las que hizo referencia el Comité de Selección para la no admisión de su oferta no se encuentran publicadas en la página Web oficial de su empresa, sin embargo no niega que correspondan a los productos que fabrica, además indica que las mencionadas fichas son referenciales y no todos los lotes que se produzcan van a ser iguales, de lo afirmado por el apelante se entiende que su representada no cuenta con el Stock solicitado por la Entidad con las características técnicas requeridas en las Bases, sino que lo producirá según lo requerido por la Entidad, es decir el nuevo producto no contaría con la Certificación API, toda vez que al no existir en la actualidad no podría haber sido evaluado por un Organismo Autorizado (Instituto Americano del Petróleo) el cual según lo manifestado por el Área Usuaría dicha certificación tardaría aproximadamente 6 meses como mínimo y el plazo de entrega ofertado por el apelante es de 05 días calendario.*
- Comité de Selección al tener conocimiento que la oferta del apelante no cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos solicitados en la Bases Integradas procedió conforme lo establece el numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo - Principio de Verdad Material y el numeral 46.1 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Quorum, acuerdo y responsabilidad por lo que actuó conforme a sus atribuciones utilizando mecanismos para poder seleccionar la mejor oferta la misma que cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos solicitadas en las Bases Integradas cuyo objetivo principal es prolongar la vida útil de las unidades y maquinarias de propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.*

Que, la empresa Autorepuestos y Servicios Múltiples Nicole EIRL, remite la documentación solicitada por la Sub Gerencia de Logística, a través de la Carta N° 174-2019-MPCP-GAF-SGL del 10 de diciembre de 2019;

Que, de acuerdo a lo solicitado (uso de la palabra) por el Impugnante, cuyo acto se realizó el 12 de diciembre de 2019, respecto del cual se deja en constancia que ha hecho el uso de la palabra por un espacio de 15 minutos aproximadamente, mediante Acta de Uso de la Palabra de la misma fecha (anexo audio y video sin editar);

Que, la empresa American Lubricants SAC, en mérito a lo solicitado por la Sub Gerencia de Logística, a través de la Carta N° 169-2019-MPCP-GAF-SGL del 10 de diciembre de 2019, manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

- *No es posible que su representada envíe copia de la licencia API otorgada por el Instituto Americano del Petróleo, ya que no cuenta con dicha licencia y que en las bases integradas de la adjudicación simplificada no menciona como requisito contar con la licencia API, ni presentar copia de la misma en la etapa de presentación de ofertas.*
- *Asimismo señala que sus aceites lubricantes se basan y cumplen satisfactoriamente las Normas Técnicas Peruanas (NTP) que controlan la calidad y características de los aceites lubricantes para poder ser comercializados en el mercado peruano como es el caso de sus lubricantes American.*

#### **EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Que, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que



establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento;

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a los presupuestos legales en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables*
- c) *Sea interpuesto fuera del plazo*
- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
- g) *El Impugnante carezca de interés para obras o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Que, por tanto, atendiendo a los presupuestos legales descritas, no se advierte la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia prevista en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuesto;

#### **PRETENSIONES:**

Que, el Impugnante solicitó a esta Entidad lo siguiente:

- *Se admita su oferta, y, como consecuencia de ello, se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.*
- *Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.*

Que, el Adjudicatario solicitó a esta Entidad lo siguiente:

- *La no revocatoria del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección*

#### **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Que, con el propósito de dilucidar esta controversia, y tomando con premisa lo antes indicado esta Entidad considera que el único punto controvertido a dilucidar consiste en el siguiente: **Determinar si corresponde o no revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, si procede revocar o no la buena pro otorgada al Adjudicatario. Determinar a quién corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección** y se realizará el análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación;

#### **ANÁLISIS LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Que, con el propósito de dilucidar esta controversia, es preciso recalcar que el análisis que efectúe esta Entidad, debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones del mercado posibles, dentro



de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que, bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, ahora bien, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento, las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección;

Que, asimismo, el numeral 73.2 artículo 73 del Reglamento establece que, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Es decir, solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado, la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas;

Que, adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación;

Que, de acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las Bases Integradas; es así que aquella tiene el deber de calificar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las mismas;

### **SOBRE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

Que, al respecto, considerando que en el trámite del presente expediente se detectaron presuntos vicios de nulidad del procedimiento de selección; esta Alcaldía, en virtud del numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento, requirió, mediante Resolución de Alcaldía N° 633-2019-MPCP de fecha 13 de diciembre de 2019, al **Impugnante** y al **Adjudicatario** se pronuncien sobre la posibilidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección, al haberse transgredido la normativa de contrataciones, de acuerdo a los siguientes supuestos:

- *El área usuaria ha realizado su requerimiento de adquisición de lubricantes para la Entidad, entre las especificaciones técnicas de los lubricantes a adquirir, el área usuaria consignó que los lubricantes deberían contar con el certificado API, otorgado por American Petroleum Institute, el cual garantiza la calidad del aceite o lubricante; lo que a su vez garantiza la prolongación de la vida útil de las maquinarias.*
- *Al no indicar la importancia de dicha certificación (API) el comité de selección no tuvo forma de estipular en las bases que la presentación de dicha certificación era un documento obligatorio, lo que impidió que el comité de selección desplegara una evaluación idónea respecto de las ofertas presentadas, afectando así el principio de eficacia y eficiencia del proceso y su resultado. En ese sentido a fin de no afectar la expectativa ni el derecho de ningún concurrente al anotado procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPCP-CS-AS, resulta trascendente rehacer aquello que se omitió, puesto que dicha omisión como ya se dijo afecta al principio de eficacia y eficiencia.*

Que, ante tal requerimiento, por su parte el **Impugnante** y el **Adjudicatario** no emitieron pronunciamiento alguno;

Que, precisado lo anterior, corresponde que la Entidad proceder a realizar una evaluación pormenorizada, con la finalidad de identificar si objetivamente existe o no vicio trascendente causal de nulidad respecto al procedimiento en cuestión;



Que, en tal contexto, resulta relevante señalar que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto. Asimismo, según el artículo 47 del Reglamento, el OSCE aprueba los documentos estándar que deben utilizar obligatoriamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones en los procedimientos de selección que lleven a cabo las entidades;

Que, en dicha línea, se tiene que, a través de la Directiva N°001-2019-OSCE/CD – Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, el OSCE aprobó, entre otros, las Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, las cuales constituyen un instrumento de utilización obligatoria a ser empleado por los comités de selección en la elaboración de las bases para los procedimientos de adjudicación simplificada que tengan por objeto la contratación de bienes;

Que, al respecto, en el numeral "2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta" de las Bases estándar, se establece lo siguiente:

**2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

**Advertencia**

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>3</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.

(Anexo N° 2)

- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)



**Importante para la Entidad**

En caso de determinarse que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor debe presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

- e) **CONSIGNAR LA DOCUMENTACION ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS O SIMILARES<sup>4</sup> para acreditar (DETALLAR QUE CARACTERISTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECIFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEBE SER ACREDITADAS POR EL POSTOR).**

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional; experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; (vi) dirección, lugar exacto y horario<sup>5</sup> para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.

- f) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)<sup>6</sup>
- g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- h) El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE

<sup>3</sup> Por ejemplo, en el caso de medicamentos aquellas autorizaciones relacionadas al producto, como el Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario del producto, el Certificado de Análisis, entre otros.

<sup>4</sup> Las muestras se presentan el mismo día programado en el calendario para la presentación de ofertas. Al consignar el horario debe tenerse en cuenta que el horario de atención no podrá ser menor a 3 (tres) horas.

<sup>5</sup> En caso de considerarse como factor de evaluación la mejora del plazo de entrega, el plazo ofertado en dicho anexo servirá también para acreditar este factor.

<sup>1</sup> La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

Que, asimismo, en dichas Bases estándar se incluyó el formato del Anexo N° 03:

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores  
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,  
SEGUN CORRESPONDA]  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el [CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA], de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda



Que, como se desprende de las Bases Estándar, para la acreditación de las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo III de las Bases, en principio, el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, deberá exigir la presentación de la Declaración jurada de cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N° 3), consignándolo para tal efecto como parte del listado de documentos de presentación obligatoria de las Bases Integradas; sin embargo, en caso determine que resulta necesario exigir la presentación de documentos adicionales para la acreditación de determinadas especificaciones técnicas (tales como autorizaciones relacionadas al producto, folletos, instructivos, catálogos o similares), deberá consignar en tal listado la documentación adicional a ser presentada, debiendo detallarse qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por los postores con la presentación de dichos documentos;



Que, en tal sentido, de acuerdo a las disposiciones de las Bases Estándar, los órganos encargados de la elaboración de las Bases Integradas, atendiendo al requerimiento del área usuaria, son los responsables de determinar en qué situaciones una especificación técnica deberá ser acreditada con un documento distinto a la Declaración Jurada contenida en el Anexo N° 3, para lo cual resultará necesario que se identifique dicho documento en la parte pertinente, esto es, en el numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas, y la respectiva especificación técnica a ser acreditadas con su presentación, siendo que las demás especificaciones técnicas consignadas en el Capítulo III de las Bases Integradas se entenderán cumplidas con la presentación del Anexo N° 3;

Que, ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la revisión del numeral 5 "Características y Condiciones del Bien a contratar" de las Especificaciones Técnicas - Adquisición de Lubricantes para las Unidades y Maquinarias de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de la Ciudad de Pucallpa, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo del "Capítulo III Requerimiento" de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 0022-2019-MPCP-CS-AS, se aprecia que la Entidad busca contratar la adquisición de lubricantes con las siguientes características:



# PUCALLPA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO



**FILA 1:**

<b>ACEITE 25W50 PETROLERO</b>	
GRADO DE VISCOSIDAD	25W50
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 40°C MINIMO	200
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 100°C MINIMO	20.5
INDICE DE VISCOSIDAD MINIMO	114
PUNTO DE INFLAMACION °C MINIMO	230
PUNTO DE FLUIDEZ MINIMO	-15
API	Sl o Cf e Cf-4

**FILA 2:**

<b>SAE 80W90 TRANSMISION</b>	
GRADO DE VISCOSIDAD	80W90
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 40°C MINIMO	145
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 100°C MINIMO	14.6
INDICE DE VISCOSIDAD MINIMO	94
TEMPERATURA DE INFLAMACION °C	173
TEMPERATURA DE ESCURRIMIENTO °C	-25
DENSIDAD O PESO ESPECIFICO	0.9(900)
API	GL-5

**FILA 3:**

<b>SAE 100 TRANSMISION</b>	
GRADO DE VISCOSIDAD	140
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 40°C MINIMO	460
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 100°C MINIMO	31.6
INDICE DE VISCOSIDAD MINIMO	95
PUNTO DE INFLAMACION °C MINIMO	233
TEMPERATURA DE ESCURRIMIENTO °C	-7
API	GL-1

**FILA 4:**

<b>SAE 50 TRANSMISION TO-4</b>	
GRADO DE VISCOSIDAD	50
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 40°C MINIMO	215
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 100°C MINIMO	18.5
TEMPERATURA DE INFLAMACION °C	205
TEMPERATURA DE ESCURRIMIENTO °C	-15
API o CARACTERISTICA	TO-4

**FILA 5:**

<b>ACEITE SAE 10W30 HIDRULICO</b>	
GRADO DE VISCOSIDAD	10W30
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 40°C MINIMO	59
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 100°C MINIMO	9.4
INDICE DE VISCOSIDAD	140
TEMPERATURA DE INFLAMACION °C	221
TEMPERATURA DE ESCURRIMIENTO °C	40
API o CARACTERISTICA	GL-4

**FILA 6:**

<b>ACEITE PARA MOTOR SAE 15W40</b>	
GRADO DE VISCOSIDAD	15W40
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 40°C MINIMO	113
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 100°C MINIMO	15.2
INDICE DE VISCOSIDAD	138
TEMPERATURA DE INFLAMACION °C	200
TEMPERATURA DE ESCURRIMIENTO °C	-39
API o CARACTERISTICA	CI-4

**FILA 7:**

<b>ACEITE PARA ENGRANAJES GL-5</b>	
GRADO DE VISCOSIDAD	80W90
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 40°C MINIMO	141
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 100°C MINIMO	14.8
INDICE DE VISCOSIDAD	85
TEMPERATURA DE INFLAMACION °C	166
TEMPERATURA DE ESCURRIMIENTO °C	-27
DENSIDAD o PESO ESPECIFICO	0.9
API o CARACTERISTICA	GL-5

**FILA 8:**

<b>ACEITE HIDRULICO 68</b>	
GRADO DE VISCOSIDAD	68
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 40°C MINIMO	68
VISCOSIDAD CINEMATICA @ 100°C MINIMO	8.6
INDICE DE VISCOSIDAD	96
TEMPERATURA DE INFLAMACION °C	235
TEMPERATURA DE ESCURRIMIENTO °C	-17
DENSIDAD o PESO ESPECIFICO	0.882

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica 051(61)591412 - 577519 - 577342

Que, como se aprecia la fila 1,2,3,4,5,6,7 y 8 de las Bases integradas, se estableció que los productos ofertados deberá cumplir con la Certificación API (Instituto Americano del Petróleo), es así que mediante Informe N° 1168-2019-MPCP-GSPGA-SGSTM de fecha 04 de diciembre de 2019, el Técnico Mecánico de la Sub Gerencia de Servicios Técnicos de Maestranza, señala que la certificación API es importante porque ayuda a reconocer cuáles aceites lubricantes cuentan con la calidad necesaria para ser utilizados en los equipos como automóviles, camiones y maquinarias de la Entidad, siendo vital ya que se tratan de equipos sumamente costosos;

Que, asimismo, en el listado de documentos de presentación obligatoria, recogido en el numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta" de las Bases integradas, establece lo siguiente:

**2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>1</sup>, la siguiente documentación:

**2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según

- c) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3) Indicar marca y procedencia de todos los bienes que conforman el paquete único.
- e) Adjuntar Folletos o Ficha Técnica de todas las filas que conforman el paquete único.
- f) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)<sup>2</sup>
- g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- h) El precio de la oferta en soles. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta en soles y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales.

**Importante**

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.



Que, como se aprecia, lo exigido por las Bases Integradas, en el numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta", el Comité de selección incluye una lista de documentos obligatorios, sin embargo no identificó que las especificaciones técnicas (Fila 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 y 8) debían ser acreditadas con tales documentos, como por ejemplo la Certificación API, siendo ésta de suma importancia para adquirir los lubricantes idóneos para las maquinarias de la Municipalidad, lo cual ocasionó incertidumbre en la forma en cómo debía ser acreditadas dicha especificaciones técnicas (filas), lo cual evidencia que el Comité de Selección no elaboró las Bases integradas de conformidad con las exigencias de las Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes;

Que, por otro lado, las áreas usuarias de las Entidades programan sus requerimientos en función de las necesidades que pretenden atender a través de su contratación, a efectos de alcanzar un objetivo o finalidad pública; en ese contexto, dichas áreas describen las características técnicas y/o requisitos funcionales de los bienes a ser contratados, incluyendo las cantidades, calidades, así como las condiciones mínimas bajo las que deben ejecutarse las obligaciones contractuales;

Que, precisado lo anterior, corresponde señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Que, asimismo en el numeral 16.2 del artículo acotado en el párrafo anterior, señala: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...);

Que, de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria, definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico de obra, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el Área Usuaria y el Comité de Selección, al elaborar las bases, habría inobservado el principio de eficacia y eficiencia, así como la Directiva N°001-2019-OSCE/CD – Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, al no exigir como documento de presentación obligatoria para la admisión de ofertas un requisito (documento para acreditación de Certificación API) cuya información es otorgada por American Petroleum Institute, el cual garantiza la calidad del aceite o lubricante, lo que a su vez garantiza la prolongación de la vida útil de las maquinarias. Asimismo al no indicar la importancia de dicha certificación, el Comité de Selección no tuvo forma de estipular en las bases integradas que la presentación de dicha certificación era un documento obligatorio, lo que impidió que el Comité de Selección desplegara una evaluación idónea respecto de las ofertas presentadas, afectando así el principio de eficacia y eficiencia del proceso y su resultado;

Que, ahora bien, considerando que las bases del procedimiento deben tener un contenido claro y objetivo, a fin de ser comprendidas por todos los postores, garantizando así los principios de transparencia y de eficacia y eficiencia, las observaciones antes descritas han puesto en evidencia la existencia de vicios en las Bases que conllevan necesariamente a la nulidad del procedimiento de selección, al estar relacionadas directamente con la controversia del recurso de apelación sub materia;

Que, conforme a lo expuesto, es evidente que al efectuar un análisis integral de las bases, la Entidad incumplió la obligación que tenía de establecer reglas claras y objetivas, pues la deficiente elaboración de

las bases ha propiciado que los postores no tengan la certeza respecto a lo que se debía presentar para acreditar el denominado "certificación API", vulnerándose el principio de transparencia y eficacia y eficiencia, que obliga a que la Entidad ofrezca información clara con el fin de que el proceso sea comprendido por los postores garantizando la eficacia y eficiencia y se desarrolle bajo condiciones de objetividad;

Que, asimismo, esta Entidad considera que los vicios advertidos no son conservables, al no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 del TUO de la LPAG, conforme al análisis expuesto en los fundamentos precedentes, por alterar sustancialmente la validez de las Bases y haber inducido a error al Adjudicatario y al Impugnante al momento de presentar sus ofertas, es decir, de haberse elaborado correctamente las bases, el resultado habría podido ser distinto;

Que, en consecuencia, debe tenerse presente que el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, adicionalmente, es necesario precisar que la nulidad es un figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se ogre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en las de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración<sup>2</sup>;

Que, en vista de lo expuesto, resulta plenamente justificable que el Titular de la Entidad disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento emitido por el área usuaria, debiendo precisarse que ello implica que el Comité de Selección elabore las bases e incorpore de manera clara y objetiva los requisitos para la admisión de las ofertas, específicamente el relacionado con la documentación que acredite la Certificación API, en el caso se sustente la necesidad de incorporarlo como requisito por el área usuaria; debiendo, en tal sentido, adoptar las medidas apropiadas para realizar una nueva convocatoria del procedimiento de selección, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes;

Que, en ese contexto, en virtud a la facultad atribuida mediante el artículo 44° del TUO de la Ley y a lo establecido en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, esta Entidad advierte la necesidad de cautelar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento. Ello, teniendo en consideración la relevancia que tiene el hecho de que las bases contengan disposiciones que no limiten los principios que rigen las contrataciones, así como que no se vea afectado el propio requerimiento del área usuaria al incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento y la directiva que apruebe las bses estándar correspondientes;

<sup>2</sup> Resolución N° 0058-2017-TCE-S4 de 09-01-2017, f.20. Cuarta Sala. Tribunal Contrataciones.

Que, asimismo, considerando que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, resulta irrelevante pronunciarse sobre los puntos controvertidos planteados en su oportunidad por el Impugnante y Adjudicatario;



Que, en consecuencia, este despacho legal colige que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del TUO de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, toda vez que deberá elaborarse nuevamente las bases, antes de convocar el procedimiento de selección, se solicita al área usuaria que sustente la necesidad de exigir el documento que acredite la Certificación API, debiendo verificar si, para cumplir con la finalidad perseguida por tal requisito, se deba acreditar tal documento y ello, que garantice la prolongación de vida útil de las maquinarias;

Que, asimismo, cabe precisar, que, al retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, se solicita al área usuaria, al órgano encargado de las contrataciones y al comité de selección actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen futuras controversias o nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado;

Que, finalmente, en virtud a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante;



Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de OFICIO la NULIDAD del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPCP-CS-AS, para la "Adquisición de Aceites Lubricantes para las Unidades y Maquinarias de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo", toda vez que el procedimiento de selección en mención contiene vicios trascendentes causales de nulidad al haberse inobservado la normativa de contrataciones del Estado, en consecuencia.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE se RETROTRAIGA el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPCP-CS-AS hasta el momento en que se produjo el vicio causal de nulidad, esto es, hasta la etapa de convocatoria.**



**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR carente de objeto o irrelevante pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesta por la empresa American Lubricants SAC, asimismo carente de objeto pronunciarse sobre la absolución presentada por la empresa Autorepuestos y Servicios Múltiples Nicole EIRL, en consecuencia.**

**ARTÍCULO CUARTO.- DEUÉLVASE la garantía presentada por el postor la empresa American Lubricants SAC, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuesto.**

**ARTÍCULO QUINTO.- DEUÉLVANSE los actuados al Comité de Selección encargado del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPCP-CS-AS, cuyo objeto es la contratación de la: "Adquisición de Aceites Lubricantes para las Unidades y Maquinarias de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo", para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, y se rehaga lo errado.**

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo remitir una copia autenticada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la ocurrencia del vicio causal que provocó la nulidad del procedimiento de**

selección de Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPCP-CS-AS, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO NOVENO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

  
Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL